

Santiago, veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Por sentencia de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT I-711-2023, se acogió íntegramente el reclamo judicial presentado por Banco de Crédito e Inversiones en contra de la Inspección Provincial del Trabajo Santiago Oriente y, en consecuencia, se dejó sin efecto la Resolución de Multa N°4282/23/40 que le había impuesto la sanción de 60 unidades tributarias mensuales, con costas.

Contra este fallo, la parte reclamada interpuso recurso de nulidad, invocando la causal prevista en la segunda parte del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, por haber sido dictada la sentencia con infracción de ley.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los abogados de las partes.

Considerando:

Primero: Que la reclamada funda la causal que invoca en el artículo 420 letra a) del Código del Trabajo, en relación con los artículos 503 y 505 del Código del Trabajo y el artículo 1° del DFL N° 2 de 1967, aludiendo también a los artículos 163 inciso segundo del Código del Trabajo, 23 del DFL N° 2 y 1698 del Código Civil.

Cita el considerando séptimo que señala que la reclamada se ha extralimitado en el ejercicio de sus facultades al determinar la base de cálculo que debió emplearse para determinar los montos de las indemnizaciones por el despido de la trabajadora incluida en la multa, arrogándose funciones privativas de los tribunales de justicia; y el considerando octavo, que expresó que la potestad sancionatoria queda reservada para infracciones evidentes y claras de la legislación laboral, y que el fiscalizador no se limitó a constatar situaciones



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TTFSBDXXWCE

fácticas que indubitadamente configuraran una infracción a ella, sino que calificó jurídicamente que el estipendio denominado incentivo de campaña debía incluirse en la base de cálculo de las indemnizaciones del despido.

Indica que el tribunal expresó que el incentivo de campaña, que la Inspección señaló constituía remuneración del trabajador para todos los efectos legales, debe considerarse disputado en cuanto a su naturaleza, sin que la empresa efectuara alegación alguna de fondo en el reclamo de autos en relación con dicha circunstancia, encontrándose delimitada la litis, conforme al principio de congruencia procesal, por los escritos de reclamo sobre la multa y de contestación.

Expresa que el sentenciador ha infringido el artículo 420 letra a) del Código del Trabajo por errónea aplicación, en contravención a lo dispuesto en los artículos 503, 505 del Código del Trabajo y 1 del DFL N°2 de 1967, ya que —contrario a norma expresa— ha negado eficacia a la actividad fiscalizadora de la Dirección del Trabajo, conforme a la inteligencia que refiere, de las disposiciones contenidas en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, reiteradas por el artículo 505 del Código del Trabajo reitera, en tanto que el artículo 503 le otorga potestad para sancionar por infracciones a la legislación laboral y de seguridad social y a sus reglamentos; disposiciones que dan cuenta de las atribuciones de que se encuentra investida, sin que ello implique que lo obrado por el fiscalizador no sea revisable por la vía del procedimiento judicial. Por ello, su actuación administrativa es previa a la intervención jurisdiccional y comprende la potestad de dar fe de hechos que constate, de interpretar, de requerir y la de sancionar, todo en relación con la fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral, tal y como ha ocurrido en este caso, siendo dichas



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TTFSBDXXWCE

prerrogativas legales concordantes con la aplicación tutelar del Derecho del Trabajo, en relación con las normas de orden público laboral.

Denuncia que el tribunal a quo desestimó la infracción a la legislación laboral cometida por la reclamante, ignorando gravemente los artículos 23 del DFL N° 2 y 1698 del Código Civil, sin tomar en consideración el carácter imperativo de las normas que se denunciaban infringidas, desentendiéndose de los antecedentes constatados en el proceso de fiscalización, que no fueron controvertidos por la reclamante, puesto que las únicas alegaciones de la empresa apuntaron a su ausencia de facultades para cursar la multa y, subsidiariamente, solicitó una rebaja de su cuantía, en virtud del principio de proporcionalidad.

En consecuencia, no cabía si no concluir que el actuar del fiscalizador se apegó estrictamente a los mandatos legales señalados, ya que efectivamente en la especie y de acuerdo a sus instrucciones y facultades constató la infracción, dando cuenta de los hechos y otorgando incluso un plazo adicional a la empresa para que enmendara el pago de las indemnizaciones, conforme a la jurisprudencia reiterada de la Excma. Corte Suprema en materia de remuneración.

En segundo orden, plantea que se han infringido los artículos 163 inciso segundo del Código del Trabajo, 23 del DFL N° 2, y 1698 del Código Civil, al ignorar el primero, privando de competencia al servicio fiscalizador, al señalar que esta materia sólo podría ser conocida o reclamada mediante la acción ejecutada por el propio trabajador, sin distinguir que se trata de un proceso administrativo amparado en lo dispuesto en los artículos 503 y 505 del Código del Trabajo. De esta manera, se conculca el objeto de la primera disposición citada, al desconocer su carácter de garantía alimentaria,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TTFSBDXXWCE

respecto del pago de estas indemnizaciones y para la cual se ha creado esta instancia administrativa previa, para resguardo del trabajador.

Alude a la infracción del artículo 23 del D.F.L. N° 2 de 1967 de Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo, ya que dicha norma establece que las actuaciones de la Dirección del Trabajo gozan de presunción legal de veracidad, que opera para todos los efectos legales, incluso en el ámbito judicial y que, en concordancia con lo establecido en el artículo 1.698 del Código Civil, determina que la carga de la prueba corresponderá a la reclamante, quien deberá demostrar que su actuar se ajustó a la legalidad vigente, normas que han sido conculcadas porque el tribunal no resolvió el fondo del asunto, evitando pronunciarse respecto de las cargas probatorias y desligándose de resolver la controversia de las partes.

Además, cuestiona que el tribunal evitó efectuar pronunciamiento respecto de la solicitud subsidiaria de rebaja por infracción al principio de proporcionalidad, la que sólo se sustenta en el reconocimiento de los hechos infraccionados.

Agrega que por todo lo expresado, los yerros denunciados han tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, pues de haberse aplicado correctamente las normas señaladas, el tribunal no habría admitido la reclamación, por lo que solicita se acoja el presente recurso, se proceda a invalidar la sentencia que dejó sin efecto la multa de autos y se dicte una de reemplazo, que retrotraiga los autos al estado de emitirse pronunciamiento sobre el fondo del asunto por juez del grado no inhabilitado.

Segundo: Que la causal de invalidación invocada tiene como finalidad velar por una correcta aplicación del derecho a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TTFSBDXXWCE

propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos tenidos por probados.

Dicha hipótesis resulta procedente en el evento que el fallo aplique incorrectamente el derecho llamado a regir la cuestión que motiva la controversia, lo que puede tener lugar en los casos de contravención formal de la ley -aquéllos en que la sentencia prescinde de la ley o falla en oposición a su texto expreso-; en los de errónea interpretación de la ley -cuando la sentencia da al precepto legal un sentido o alcance distinto a aquel que debió haberle dado si hubiera aplicado correctamente las normas de interpretación; y si existiere una falsa aplicación de la ley -defecto que puede producirse cuando la ley se aplica a un caso no regulado por la norma o la sentencia prescinde de la aplicación de la ley para los casos en que ella se ha dictado-, siempre que cualquiera de estas hipótesis que se presente influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Tercero: Que, en este caso, el reclamo de autos pretendió que se dejara sin efecto la multa atacada sobre la base de sostener que, para establecer la infracción que la motivó, el ente fiscalizador realizó una labor interpretativa para la cual carece de atribuciones, considerando que éstas deben ser ejercidas únicamente ante situaciones de quebrantamiento manifiesto de las normas legales y reglamentarias del trabajo, lo que – sostiene – no ocurriría en el caso propuesto. En subsidio, requirió la rebaja de su cuantía, sobre la base de las mismas consideraciones.

El tribunal de la instancia hizo lugar a la petición principal, indicando que no existe controversia entre las partes respecto del hecho que motivó la imposición de la multa, esto es, pagar las indemnizaciones de despido por la causal prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo a una trabajadora determinada, sin considerar en la base de cálculo respectiva la colación, la movilización y el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TTFSBDXXWCE

incentivo de campaña, lo que se estimó, transgredía el artículo 163 del Código del Trabajo.

Añade la sentencia que la sola lectura de las actas permite colegir que la reclamante no aceptó incluir en la base de cálculo los conceptos indicados por el fiscalizador, por lo que, para imponer la multa, éste calificó jurídicamente tales estipendios, de manera que en su actuación no existió una mera constatación de hechos, sino un verdadero acto de juicio respecto de una cuestión que es controvertida. En consecuencia, ante la negativa del empleador a incluir el incentivo de campaña como parte de la última remuneración que debe servir de base para calcular las indemnizaciones del despido, el referido concepto debe entenderse como disputado, por lo que la determinación de su procedencia corresponde a una materia evidentemente jurisdiccional, conforme la letra a) de artículo 420 del Código del Trabajo, y acoge el reclamo.

A mayor abundamiento, el tribunal añadió que la imputación contenida en la multa resulta inepta, pues la determinación de la base de cálculo de las indemnizaciones del despido tiene como norma decisoria de la litis el artículo 172 del Código del Trabajo.

Cuarto: Que en relación con las facultades de que se encuentra investida la Inspección del Trabajo, cabe tener en cuenta que esta Corte ya se ha pronunciado sobre el alcance que corresponde dar a lo previsto en los artículos 2 del Código del Trabajo, 1 y 5 del DFL N° 2 de 1967 y 503 del código laboral, al indicar que la primera disposición *“junto con reconocer la función social que cumple el trabajo, otorga al Estado la misión de amparar al trabajador en su derecho a elegir libremente su empleo y de velar por el cumplimiento de las normas que regulan la prestación de los servicios”*, ámbito éste en el cual, la labor que le compete al Estado se realiza por la Dirección del Trabajo, organismo que debe fiscalizar



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TTFSBDXXWCE

la aplicación de la ley laboral, de conformidad a lo dispuesto en la segunda norma citada, y, luego de calificar al mencionado organismo como un servicio técnico dependiente del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, con el que se vincula a través de la Subsecretaría de Trabajo, señala que le corresponde, particularmente y sin perjuicio de las funciones que leyes generales o especiales le encomienden, la fiscalización de la aplicación de la legislación laboral y la realización de toda acción tendiente a prevenir y resolver los conflictos del trabajo, contexto en el cual la tercera disposición otorga a su Director la función de “b) Fijar la interpretación de la legislación y reglamentación social, sin perjuicio de la competencia que sobre determinadas materias tengan otros Servicios u Organismos Fiscales, salvo que el caso esté sometido al pronunciamiento de los Tribunales y esta circunstancia esté en su conocimiento”; y “c) Velar por la correcta aplicación de las leyes del Trabajo en todo el territorio de la República...”. A su turno, el último artículo mencionado determina el régimen de sanciones aplicables por los respectivos inspectores del trabajo o por los funcionarios que se determinen en el reglamento correspondiente ante las infracciones a las leyes laborales o de seguridad social, los que actúan como ministros de fe, agregando el artículo 505 del citado texto legal que la fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral y su interpretación corresponde a la Dirección del Trabajo, sin perjuicio de las facultades conferidas a otros servicios administrativos en virtud de las leyes que los rigen.” (SCA Santiago, Rol 1792-2024)

Quinto: Que, de lo señalado, aparece que la serie de atribuciones que la ley reconoce a la reclamada se corresponden con un sistema normativo coherente con la consagración constitucional de la libertad de trabajo “y su protección”, conforme a la cual la relación laboral se desenvuelve sujeta al control de este organismo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TTFSBDXXWCE

fiscalizador, y para cuyo cumplimiento la ley le otorga atribuciones de distinto tipo, entre las que se encuentra la de interpretar los hechos.

Al efecto, el Excmo. Tribunal Constitucional ha señalado que este rol protector, vía fiscalización y sanción, *“se debe a que la legislación establece medidas que equilibran la relación entre el trabajador y éste”* (el empleador) *“también porque las normas establecen derechos irrenunciables o cautelan bienes jurídicos de primer orden”*, siendo sus decisiones susceptibles de control jurisdiccional, resultando consustancial para la eficacia de las normas laborales que no exista monopolio judicial en su interpretación y aplicación. (STC Rol 2671-2014, de 1 de octubre de 2014).

Sexto: Que, de esta manera, la normativa citada parece suficiente para despejar cualquier extralimitación como la que decide la sentencia impugnada, atendido el claro tenor de las disposiciones invocadas en el libelo, de la Ley Orgánica Constitucional de la institución, puesto que en el ejercicio de las labores que le son propias, el servicio, a través del funcionario actuante, puede y debe analizar e interpretar aquello que se le presenta vinculado con la prestación de servicios de los trabajadores de la administrada. En tales circunstancias, la calificación jurídica de los hechos es parte de su actividad administrativa, sin que sea procedente constreñir la labor de fiscalización a la mera constatación de infracciones evidentes o reconocidas, privando de contenido y eficacia la reglamentación sobre la materia, pues con ello se llevaría al extremo de despojar de protección a los trabajadores, ya que a priori se limitaría al órgano de control, permitiendo la eventual infracción a la normativa laboral y la pérdida de su eficacia.

Por lo demás, las atribuciones para investigar de que se encuentra dotada la autoridad administrativa no obsta a la facultad de conocer, resolver y hacer ejecutar lo resuelto que la Constitución



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TTFSBDXXWCE

Política de la República entrega a los tribunales de justicia en los términos que estatuye el artículo 420 del Código del Trabajo, la que ha sido precisamente ejercida en este caso.

Séptimo: Que, por lo expresado, admitir la tesis del tribunal, implicaría despojar de contenido a las normas de protección que han justificado la inspección realizada, desconociendo el modelo institucional de aplicación de la ley laboral que involucra a la Administración del Estado y a los tribunales, otorgando a éstos competencia para conocer las impugnaciones de lo decidido por la primera.

En consecuencia, resulta efectiva la acusación sobre el exceso que se denuncia, desde que la reclamada ha obrado en ejercicio de sus competencias, asignadas por ley, conclusión que impone acoger el recurso, desde que la interpretación efectuada por el tribunal a las citadas prerrogativas ha implicado acoger un reclamo que, por el citado fundamento, ha debido desestimarse.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos **477**, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se **acoge**, sin costas el recurso de nulidad deducido por la parte reclamada, en contra de la sentencia de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en la causa RIT I-711-2023, la que, en consecuencia, se invalida, y se la reemplaza por la que, acto continuo, se dicta.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra Graciela Gómez Quítral.

No firma la ministra señora Brengi, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por encontrarse con feriado legal.

N° Laboral-Cobranza-1805-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TTFSBDXXWCE



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TTFSBDXXWCE

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Graciela Gomez Q. y Abogado Integrante Rafael Mauricio Plaza R. Santiago, veintitres de septiembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintitres de septiembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TTFSBDXXWCE